

**CONTABILIZACION DEL IVA Y DEPOSITO NO FINANCIADO
DE LEASING
(Concepto CCTCP 024 de Octubre 5 de 1995)**

CONSULTA

1. Forma correcta de contabilizar el IVA que ha sido cedido por las compañías de Leasing a su arrendatario en la adquisición y nacionalización de un activo fijo, adjunta fotocopia de los contratos, la liquidación de cada máquina y la carta de cesión IVA de una de las máquinas.
2. Manejo tributario del descuento en renta por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos por medio del sistema de arrendamiento Leasing.
3. Se debe efectuar retención en la fuente cuando se cancele cada canon de arrendamiento a la compañía de Leasing? Si no se debe efectuar en qué me puedo amparar?
4. En la liquidación de Leasing del comercio figura un depósito de \$ 8'900.000 que corresponde al valor que no fue financiado por el Leasing cómo debo contabilizarlo?"

CONCEPTO

EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA aprobó el siguiente concepto:

El manejo contable de los contratos de Leasing en Colombia tiene una marcada influencia tributaria en detrimento de la norma contable básica de Esencia sobre Forma, ya que en virtud de esta norma en los contratos de Leasing con opción de compra sólo bastaría preguntarle al arrendatario su voluntad de ejercer la opción de compra y esa voluntad sería suficiente para que el arrendatario registrara en sus libros el bien arrendado así como el pasivo por el valor total del mismo; de esta manera las cuotas mensuales irían a amortizar la deuda y a registrar como gasto los intereses pagados. El arrendador sobre el bien de acuerdo con la vida útil estimada podría solicitar la correspondiente depreciación.

En Colombia esta norma no se ha seguido en la mayoría de los contratos de Leasing Financiero, por lo que nuestra respuesta a la consulta se circunscribirá a lo que se suele aplicar en nuestro medio para esta clase de contratos que no es otro registro que contabilizar como gastos de arrendamientos las cuotas pagadas y hacer la revelación señalada en el numeral 4 del Artículo 116 del Decreto 2649 de 1993.

De conformidad con el Artículo 258 - 1 del Estatuto Tributario, cuando las compañías de Leasing adquieran o nacionalicen los bienes que dan lugar a descuento del impuesto sobre la renta a su cargo, que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, el impuesto sobre las ventas que les haya sido liquidado en la adquisición o nacionalización de tales bienes, podrá ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta correspondiente al año en que se haya realizado su adquisición o nacionalización. Tal descuento podrá ser tomado por la compañía de Leasing o por el arrendatario.

Por el arrendatario: en este evento la compañía de Leasing informará al usuario el valor del impuesto sobre las ventas que le haya sido liquidado al adquirir o nacionalizar el bien para que éste proceda a descontarlo en el impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable en que se haya celebrado el contrato. Para que opere la posibilidad de trasladar el descuento al arrendatario, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto 1372 de 1992, se requiere que en el contrato se haya pactado una opción de compra para el arrendatario, irrevocable para la compañía de Leasing.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 1372 de 1992, para efectos contables y tributarios, el impuesto sobre las ventas que deba ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, no hará parte del costo de los activos y se contabilizará como un anticipo del impuesto sobre la renta en la Subcuenta 135530 - Impuestos descontables, del Plan Unico de Cuentas.

Los servicios de arrendamiento de bienes diferentes a inmuebles están gravados con un porcentaje de retención en la fuente del 2%. Sin embargo, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1512 de 1985 "La retención por concepto de comisione, servicios y rendimientos financieros, que las personas jurídicas y socieades de hecho hagan a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se regirá por lo previsto en el presente decreto...". Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado, los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de esas entidades, no están sujetas a la retención en la fuente.

En relación con el numeral 4 de la consulta en donde se menciona un pago de \$8'900.000 que corresponde al valor que no fue financiado por Leasing, dicha cifra se debe capitalizar como un derecho sobre contratos de Leasing dentro de la Subcuenta 162595 - Otros derechos, del Plan Unico de Cuentas, valor que se debe trasladar como mayor valor de la opción de compra cuando se ejerza la misma.